

Recurso de reposición y apelación contra auto de mayo 10 de 2022 - Sucesión abintestato Hermes Villamizar - Radicado 2022-46

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA <legalisresolutio@yahoo.com>

Lun 16/05/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rosmira19@icloud.com <rosmira19@icloud.com>

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref.: Expediente No.: 2022 – 46. Sucesión Abintestato del causante HERMES VILLAMIZAR RÍOS.

Cordial saludo,

Actuando como apoderado de la señora ROSMIRA NAVAS SERRANO identificada con la cédula de número 63.318.793 expedida en Bucaramanga (Sder.), quien ostenta calidad de compañera permanente supérstite, comedidamente manifiesto al despacho que radico los recursos de la referencia para que su Señoría revoque la decisión proferida, en aras de reconocer y vincular a mi cliente en la calidad señalada, con el propósito de que se permita materializar la postura jurídica sobre la causa que nos ocupa.

Con el debido respeto,

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA

C.C. 91.521.964

T.P. 211.022



Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Bucaramanga (Sder.).

Ref.: Expediente No.: **2022 – 46**. Sucesión Abintestato del causante **HERMES VILLAMIZAR RÍOS**.

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, Abogado titulado y en ejercicio, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso que se referencia; estando dentro del término legal comedidamente interpongo **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de mayo 10 de 2022, recursos ordinarios que sustentaré en la siguiente forma:

❖ Observado el trámite procesal (se desconoce la totalidad del expediente), se puede inferir que, al parecer desde la demanda o escrito introductorio, mi cliente ha sido reconocida por los herederos en calidad de compañera permanente del causante.

❖ Es un hecho cierto, real y debidamente constituido por el causante y su compañera permanente, que su relación marital y la consecuente sociedad patrimonial surgió mediante escritura pública No. 5116 de octubre 10 de 2016 expedida por la Notaría Quinta de Bucaramanga, allí se consignó la fecha de iniciación del vínculo sentimental y jurídico que data desde septiembre 11 de 2001.

Al respecto, no existe oposición de ninguna clase o prueba en contrario que lo desvirtúe.

❖ Referente a dicha circunstancia jurídica, es absolutamente incuestionable que mi cliente cumplió cabalmente los requisitos objetivos y subjetivos que exige el numeral 1 del artículo 4 de la ley 54 de 1990, norma que fue modificada por la ley 979 de 2005; es decir, no hay discordia.

❖ No obstante lo anterior, existe discrepancia con el despacho sobre la interpretación jurídico-sistemática de los artículos 5 y 6 de la Ley 54 de 1990, pues en el auto recurrido se exige exclusivamente la declaratoria judicial de la disolución de la sociedad patrimonial, cuando, precisamente el numeral 4 del artículo 5 IBÍDEM regula que el hecho de la muerte produce el mismo efecto. Dicha situación desconoce el debido proceso por ser una decisión que, respetuosamente considero, es ilegal y contraria a derecho.

Siguiendo la base argumental para el caso que nos ocupa, no debe confundirse la declaratoria de la unión marital y la sociedad patrimonial con la causal de disolución, para ello desglosaré el concepto jurídico que merece el artículo 6 de la ley 54 de 1990:



- El primer inciso confiere la facultad a quienes están legitimados en la causa para actuar; para esta litis, los herederos y la compañera permanente.

- El segundo inciso que es materia de discusión, se divide en dos aspectos jurídicamente relevantes: 1.) Establece que la liquidación de bienes se puede hacer en el proceso sucesoral si la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es la muerte del compañero permanente. 2.) Que la unión marital y su correspondiente sociedad patrimonial haya logrado su declaración conforme lo dispone el artículo 4 de la ley 54 de 1990.

Así las cosas, se tiene que mi representada constituyó debidamente su unión marital de hecho y su sociedad patrimonial en los términos del numeral 1 del artículo 4 de la ley 54 de 1990; por consiguiente, al satisfacer los requisitos del artículo 6 IBÍDEM, se encuentra legitimada para actuar en esta sucesión, porque la causa de disolución se materializó con la muerte del causante, evidencia que desde un principio fue objeto de análisis judicial para admitir el presente litigio.

❖ En gracia de discusión, presento mi discernimiento al argumento que se requiere una sentencia para determinar el tiempo exacto de la unión marital para fijar los derechos que le puedan corresponder a mi prohijada; apreciación jurídica incorrecta, veamos por qué:

- Es una circunstancia irrefutable que la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial declaró el inicio de sus efectos a partir de septiembre 11 de 2001, pues fue un acto voluntario, inequívoco, expreso y acreditado con fe pública según contenido de la escritura No. 5116 de octubre 10 de 2016 expedida por la Notaría Quinta de Bucaramanga.

- Es absolutamente claro, según el espíritu de la norma, que dicha unión marital y su sociedad patrimonial perdurarán mientras no exista una disposición en contrario, sea de carácter legal o emanada por autoridad competente. En este punto, no existe evidencia sobre alguna manifestación jurídica privada, pública o judicial que demuestre una ruptura del vínculo previo al deceso del causante; luego, es innegable que no existe otra causal de disolución que la muerte del señor HERMES VILLAMIZAR RÍOS.

En ese entendido, se presume que los derechos que ostenta mi cliente se concretaron desde septiembre 11 de 2001 hasta el deceso del causante, debido a que no existe prueba en contrario, según los términos del artículo 4 y artículo 5 de la ley 54 de 1990.

Por su parte, el legislador en su inmensa sabiduría estimó que ciertos aspectos jurídicos de la unión marital y su sociedad patrimonial debían igualarse al matrimonio y su sociedad conyugal, tesis que avaló la Corte Constitucional, en el entendido que, después de



constituirse legalmente el vínculo, no se requiere decisión judicial para la disolución, siempre que la causa sea la muerte del compañero permanente o cónyuge.

- Es un yerro de juicio e interpretación jurídica que hoy se exija un proceso judicial para la disolución de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, cuando dichas figuras fueron debidamente declaradas mediante escritura pública y el numeral 4 del artículo 5 de la ley 54 de 1990 prevé el hecho de la muerte como causal de disolución, pues dicho evento presume su duración y finalización.

Por último, respetuosamente manifiesto que hasta la presente fecha le están vulnerando el debido proceso a mi representada, toda vez que no le permiten hacer las manifestaciones al escrito introductorio y tampoco le dieron trámite al recurso interpuesto mayo 4 de 2022; sino que además, no me reconocieron personería jurídica y estamos próximos a la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, sin que exista reconocimiento de la compañera permanente y agotamiento de la etapa introductoria del litigio.

Con fundamento en la argumentación expuesta, ruego al despacho lo siguiente:

SOLICITUDES RESPETUOSAS.

1. Comedidamente solicito al despacho que atienda mis suplicas y revoque la decisión adoptada en la providencia recurrida, con el propósito de que reconozcan y vinculen a mi cliente en la calidad que ostenta, para elevar las manifestaciones al escrito introductorio y materializar la postura jurídica sobre la causa que nos ocupa.
2. en caso de que el **A QUO** despache desfavorablemente el recurso horizontal, ruego a su señoría que suspenda o fije nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, hasta que se resuelva la segunda instancia.
3. De ser necesario el trámite del recurso de alzada, Ruego al Honorable Magistrado que acoja mis argumentos para la prosperidad de los pedimentos.

Así las cosas, dejo sentado mis argumentos para los efectos sustanciales y procesales de los recursos, no sin antes agradecer su atención y colaboración al asunto, junto con la manifestación de que estaré atento para cumplir cualquier carga procesal que se requiera.

Con el debido respeto,

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA
C.C. No. 91.521.964 de Bucaramanga
T.P. No. 211.022 del C. S. J.